

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer, sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante; Además, se informa que teniendo en cuenta que la Juez del Despacho desempeñó el cargo de escrutadora en la comisión No 63 para las elecciones territoriales celebradas el pasado 29 de octubre, no corrieron términos los días comprendidos entre el 30 de octubre al 3 de noviembre de 2023. Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023.

El secretario;

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 990/

Proceso: **REORGANIZACIÓN PERSONA NATURAL COMERCIANTE**
Radicación: **760013103018-2023-00266-00**
Demandante: **EDGAR ALBERTO CADAVID CARDONA**
Demandado: **ACREEDORES VARIOS**

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante EDGAR ALBERTO CADAVID CARDONA, contra el auto interlocutorio No 928 del pasado, 27 de octubre, mediante el cual, se inadmite el presente trámite y como consecuencia, se otorga el término de cinco días para subsanar las falencias enrostradas.

II. DEL RECURSO:

El recurrente solicita se revoque el numeral segundo del citado auto, en tanto considera que el término otorgado para subsanar el trámite por parte del Despacho, dista tajantemente lo dispuesto por el Legislador en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, pues en dicho compendio normativo se señala un total de diez (10) días y no cinco (5) como quedó establecido.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Conforme a lo anterior, debe anotarse, que el recurso aquí incoado no cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada no es susceptible del mismo, si en cuenta se tiene lo establecido en el artículo 90 del C. G. del Proceso,

puesto que el auto por medio del cual se inadmite una demanda no es “*susceptible de recurso*”, por lo tanto, habrá de rechazarse de plano la reposición incoada, como en efecto se resolverá.

Ahora, como quiera que encuentra este Estrado Judicial que existe el error indilgado en la providencia atacada, habrá de corregirse la falencia puesta en conocimiento, en virtud de control de legalidad y al tenor de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso, y como consecuencia de lo anterior, habrá de tenerse para todos los efectos legales, como término para subsanar la presente demanda un total de diez (10) días, contados a partir de la notificación que por anotación en estados se haga de la presente providencia, de conformidad a lo referido en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

Aclarado lo anterior, resulta pertinente, iterarle al apoderado de la parte demandante, que si bien en el decurso del trámite y dentro del término de los cinco días iniciales otorgados en el auto de inadmisión que se corrige en la presente providencia, presentó concomitantemente a este recurso, subsanación de la demanda, de su revisión, se avizora que persisten las falencias enumeradas en los puntos 1, 2, 5, 7 y 8.

En lo concerniente al numeral 1 al 2, si bien aporta algunos extractos bancarios para demostrar la cuantía de lo adeudado por los pasivos otorgados por establecimiento financieros, dicho documento no hacen las veces de certificado de deuda tal como fue solicitado o requerido por esta instancia al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 13, toda vez que no obran en ellos claridad frente al valor adeudado, fecha a partir de la cual empieza la mora ni la naturaleza de los créditos, y por otro lado, las sumas de dinero que pueden leerse en tales desprendibles distan tajantemente de la reportada en el cuadro de pasivos, de ahí que no solo deba presentar los certificados de deuda con el lleno de las formalidades sino también, se aclare los valores reportados en el cuadro de pasivos.

Adicionalmente, se vislumbra reporte de pasivos con personas naturales bajo deudas amparadas a través de títulos ejecutivos, sin embargo, tampoco se indica la naturaleza de tales créditos ni la fecha en que se entró en mora.

Respecto a las causales número 5 y 7, se evidencia que existe un reporte de gastos laborales por la suma de \$5.339.375, sin embargo, según cuadro de liquidación de prestaciones sociales realizada a favor del señor RICARDO ADRIAN YANZA, ingeniero residente de obra, el valor total adeudo por concepto de primas, cesantías, indemnizaciones y salarios desde el 1 de enero al 30 de enero del 2023 redunda en la suma de \$42.715.000, empero, no se aporta ni copia del contrato laboral, carta de renuncia y constancia de pago de salarios y seguridad social, para corroborarse su dicho. Sumado a lo antes dicho y no menos importante, es el hecho de que dentro de la liquidación se indica por concepto de salarios adeudados un total de \$35.116.362 para un solo mes reportado, es decir enero de 2023, cuando la base de liquidación es la suma de salario mensual oscilante en \$1.300.606, de ahí que sea menester también su corrección.

Finalmente, frente al flujo de caja requerido en el numeral 8, si bien se aporta un cuadro hasta el año 2026, no obra en el plenario prueba de los dineros líquidos disponibles tal como fue solicitado y según lo allí reportado.

Sumado a lo anterior, resulta de la lectura de los documentos aportados, la necesidad de requerir al extremo activo, para que además de las correcciones que anteceden, aclare la razón por la cual dentro del cuadro de pasivos refiere un gasto personal por la suma de \$456.000.000 cuando este asunto se trata de un trámite de insolvencia de persona **natural comerciante**.

En orden de lo anterior, resulta apropiado hacer claridad a la parte actora y su poderdante, que el requerimiento para el cumplimiento de requisitos sustanciales, tiene todo asidero legal en la dirección temprana del proceso, pues esta Juez como directora del proceso, al observar la existencia de irregularidades en el trámite, debe de realizar todas las actuaciones legales que considere pertinentes, en las que se encuentre la inadmisión del trámite, para cercenar un posible acuerdo jurídicamente ineficaz, la admisión de un trámite sin conocerse el estado real y patrimonial del deudor, como la clase de deudas que se incumplen, máxime cuando no existen los documentos e informaciones pertinentes e indispensables para ello.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición impetrado, de conformidad a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo del auto interlocutorio No 928 del 27 de octubre de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C. G. del Proceso, el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla, al tenor de lo referido en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.”

TERCERO: ADICIONAR COMO CAUSALES DE INADMISIÓN a las referidas en el auto que antecede, las indicadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza